

Resolución Nro. MINEDEC-SEDMQ-17D05-2026-0081-R

Quito, D.M., 12 de junio de 2026

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador establece como uno de los deberes primordiales del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación.

Que, el artículo 26, de la norma citada reconoce que la educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo.

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 28, prescribe que la educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos y que se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso a esta sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente.

Que, el artículo 226, de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley; y, que estas tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

Que, el artículo 345, de la norma Ibidem establece a la educación como un servicio público que se presta a través de instituciones públicas, fiscomisionales y particulares.

Que, el artículo 11 del Código de la Niñez y Adolescencia, señala que el interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.

Que, el derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes es tener una educación de calidad, que demanda de un sistema educativo que garantice el acceso y permanencia de todo niño y niña a la educación básica, así como del adolescente hasta el bachillerato o su equivalente; debiendo el Estado y los organismos pertinentes asegurar que los planteles educativos ofrezcan servicios con equidad, calidad y oportunidad y que se garantice también el derecho de los progenitores a elegir la educación que más convenga a sus hijos y a sus hijas,

Resolución Nro. MINEDEC-SEDMQ-17D05-2026-0081-R

Quito, D.M., 12 de junio de 2026

según lo establecido en el artículo 37 del Código de la Niñez y Adolescencia.

Que, el literal n), del artículo 20, de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, prevé que para el caso de las madres, padres o representantes que han optado por la educación particular o fiscomisional, pagar puntualmente los valores autorizados por concepto de pensiones y matrículas de conformidad con el contrato de servicios educativos suscrito previo a la matrícula.

Que, el literal j), del artículo 29, de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, prevé en las atribuciones y deberes de la Autoridad Educativa Nacional, la de expedir de conformidad con la Constitución de la República y la Ley, acuerdos y resoluciones que regulen y reglamenten el funcionamiento del Sistema Nacional de Educación.

Que, el artículo 38, de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, establece que la Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional, garantiza y asegura el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República y de conformidad con lo establecido en esta Ley.

Que, el literal a, del artículo 94, de la Ley Orgánica, ibidem dispone que las instituciones educativas particulares tienen derecho a cobrar las pensiones y matrículas de conformidad con la normativa que emita la Autoridad Educativa Nacional.

Que, el literal c, del artículo 209, de la Ley Orgánica, ibidem dispone como infracción muy grave cobrar valores por servicios educativos sin contar con la autorización de la Autoridad Educativa Nacional, o que el ejercicio del cobro no correspondiere a sus funciones.

Que, el artículo 99 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, prevé que el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional mediante acto normativo, establecerá la metodología para regular el proceso de fijación de pensiones y matrículas de las instituciones educativas particulares y fiscomisionales del Sistema Nacional de Educación, bajo criterios que garanticen la sostenibilidad de las instituciones en función de su ubicación geográfica, modelo pedagógico y demás consideraciones inherentes a su entorno social y cultural, así como a su realidad financiera y presupuestaria.

Todo cobro de rubros no autorizados por la Autoridad Educativa Nacional, por concepto de pensiones y matrículas, será reembolsado, sin perjuicio de las sanciones que por tal motivo puedan imponerse.

Que, el artículo 100, del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, referente a la solicitud de incremento establece que los promotores o representantes legales de las instituciones educativas particulares y fiscomisionales que inicien su funcionamiento o requieran un incremento de valores de matrícula y pensión, deberán presentar la solicitud ante el Distrito Educativo de su jurisdicción en los plazos previstos en la normativa que, para el efecto, emita la Autoridad Educativa Nacional.

Resolución Nro. MINEDEC-SEDMQ-17D05-2026-0081-R

Quito, D.M., 12 de junio de 2026

La resolución de autorización por concepto de cobro de matrículas y pensiones a favor de las instituciones educativas fiscomisionales y particulares, para todos los niveles y modalidades educativas, será expedida por el Nivel Distrital correspondiente.

Que, el artículo 101 del citado reglamento, referente a la transparencia de información en la educación particular y fiscomisional señala que en atención al principio de transparencia y como parte del proceso de oferta del servicio educativo, las instituciones educativas particulares y fiscomisionales deberán garantizar que, previo al proceso de matriculación, las familias tengan conocimiento amplio y suficiente sobre los costos de matrícula y pensión para el año lectivo correspondiente; el listado de los recursos y materiales pedagógicos y editoriales junto con sus costos estimados; costo de los uniformes en caso de haberlos.

Que, el artículo 102 de la citada norma, relacionada con el Incremento, establece que estos valores no podrán incrementarse durante el año lectivo bajo ningún concepto. El valor de la matrícula no podrá exceder el setenta y cinco por cien (75%) del monto de la pensión neta y será cancelado una (1) sola vez al año.

El pago de la pensión neta que cobren las instituciones educativas se realizará de manera prorrateada y en forma que determine la Autoridad Educativa Nacional.

Que, el artículo 104, del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural referente a las denuncias e incumplimientos manifiesta que el cumplimiento de las disposiciones sobre el cobro de pensiones y matrículas en las instituciones de educación particular y fiscomisional es responsabilidad de los promotores o representantes legales, su incumplimiento dará lugar a las sanciones que se aplicarán según lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

Que, el literal dd) del numeral 3 del artículo 42 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Educación instituye como atribución y responsabilidad de la Dirección Distrital, la de resolver, en primera instancia, previo informe técnico, educativo y económico debidamente motivado, los costos de los servicios educativos, tales como: matrícula, pensión y servicios complementarios, para las instituciones educativas particulares y fiscomisionales, de acuerdo con la normativa establecida en el presente reglamento y por la Autoridad Educativa Nacional.

Que, a través del Acuerdo Nro. MINEDUC-MINEDUC-2025-00030-A, de 05 de agosto de 2025, se emitió el Reglamento para la regulación de pensiones y matrículas en las instituciones educativas particulares y fiscomisionales del Sistema Nacional de Educación.

Que, la disposición transitoria tercera del Acuerdo Nro. MINEDUC-MINEDUC-2025-00030-A estableció que: “El nivel de Gestión Distrital actualizará de forma progresiva las resoluciones de costos de todas las instituciones educativas de su jurisdicción antes de la finalización del año lectivo 2026-2027, conforme lo dispuesto en el artículo 5 del presente Reglamento. En todas las resoluciones de costos, se deberá incluir el

Resolución Nro. MINEDEC-SEDMQ-17D05-2026-0081-R

Quito, D.M., 12 de junio de 2026

artículo que establezca el monto máximo autorizado para el cobro de textos y uniformes, conforme a lo estipulado en el presente instrumento”.

Que, la disposición transitoria cuarta del Acuerdo Nro. MINEDUC-MINEDUC-2025-00030-A estableció que: *“Las instituciones educativas que tengan varias tablas de costos, emitidas bajo normativas anteriores, deberán requerir al nivel distrital la unificación de los valores hasta el periodo ordinario 2026 – 2027, el mismo que contará con la participación de la comunidad educativa”.*

Que, mediante Memorando Nro. MINEDEC-DNOIPF-2026-02187-M de fecha 02 de junio de 2026 suscrito por la Ing. Viviana Victoria Muñoz Jiménez- DIRECTORA NACIONAL DE OFERTA E INSTITUCIONES PARTICULARES Y FISCOMISIONALES, solicita la revisión de la Resolución de Costos No MINEDEC-SEDMQ-17D05-2026-0051-R, de la UNIDAD EDUCATIVA FISCOMISIONAL “JOSE MARIA VELAZ S.J” IRFEYAL MATRIZ.

En ejercicio de las facultades que confiere el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 118 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural establece que, para todos los niveles y modalidades educativas, será expedido por el Nivel Distrital correspondiente.

Que, el Artículo 133 del COA dispone. – “(...)Aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones. Los órganos administrativos no pueden variar las decisiones adoptadas en un acto administrativo después de expedido, pero sí aclarar algún concepto dudoso u oscuro y rectificar o subsanar los errores de copia, diferencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hecho que aparezcan de manifiesto en el acto administrativo. Dentro de los tres días siguientes al de la notificación del acto administrativo, la persona interesada puede solicitar, al órgano competente las aclaraciones (...). Asimismo, el órgano competente puede, de oficio, realizar las aclaraciones, rectificaciones.(...)”

RESUELVE:

PRIMERO.- Rectificar la Resolución Memorando Nro. MINEDEC-SEDMQ-17D05-2026-0051-R, de fecha 25 de abril de 2026, suscrito por el MSc. Jorge Romero Sigcha - Director Distrital de Educación 17D05-Norte, y proceder con la corrección del error material de:

Artículo 1.- AUTORIZAR los siguientes valores máximos a partir del año 2022-2023 de acuerdo con el siguiente detalle:

Resolución Nro. MINEDEC-SEDMQ-17D05-2026-0081-R

Quito, D.M., 12 de junio de 2026

- **Código de Identificación :** 17H04589
- **Denominación de la Institución Educativa:** UNIDAD EDUCATIVA FISCOMISIONAL “JOSE MARIA VELAZ S.J” IRFEYAL MATRIZ
- **Zona** 9 DISTRITO 17D05 - NORTE
- **Régimen:** Costa-Galápagos
- **Sostenimiento:** Fiscomisional
- **Modalidad :** A distancia Virtual (Personas adultas y adultas mayores con escolaridad inconclusa)
- **Temporalidad:** NO INTENSIVA

SEMIPRESENCIAL:

Niñas, niños y adolescentes en edad escolar (**No intensiva**)

TABLA CON ERROR

Niveles de Educación	Valor máximo de matrícula autorizado (US\$)	Valor máximo de pensión autorizado (US\$)
Servicios de atención a la primera infancia	0,00	0,00
Inicial	0,00	0,00
Preparatoria (Primer Grado)	0,00	0,00
Básica Elemental (2do, 3ero y 4to grado)	0,00	0,00
Básica media (5to, 6to y 7mo)	45,00	60,00
Básica Superior (8vo, 9no y 10mo)	45,00	60,00

Resolución Nro. MINEDEC-SEDMQ-17D05-2026-0081-R

Quito, D.M., 12 de junio de 2026

SIENDO LO CORRECTO:

Niveles de Educación	Valor máximo de matrícula autorizado (US\$)	Valor máximo de pensión autorizado (US\$)
Servicios de atención a la primera infancia	0,00	0,00
Inicial	0,00	0,00
Preparatoria (Primer Grado)	0,00	0,00
Básica Elemental (2do, 3ero y 4to grado)	0,00	0,00
Básica media (5to, 6to y 7mo)	37,50	60,00
Básica Superior (8vo, 9no y 10mo)	37,50	60,00

DISPOSICIÓN ÚNICA

La rectificación únicamente refiere al texto señalado, lo demás contemplará lo dispuesto en la Resolución Nro. MINEDEC-SEDMQ-17D05-2026-0051-R, de fecha 25 de abril de 2026,

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Zoila Marlene Dávila Cabezas

DIRECTORA DISTRITAL DE EDUCACIÓN 17D05 PARROQUIAS URBANAS LA CONCEPCIÓN A JIPIJAPA Y PARROQUIAS RURALES NAYON, ZÁMBIZA - EDUCACIÓN (E)

Copia:

Geovanna Alexandra Orejuela Medina
Directora Técnica de Apoyo, Seguimiento y Regulación, (e)

Viviana Victoria Muñoz Jimenez
Directora Nacional de Oferta e Instituciones Particulares y Fiscomisionales

Resolución Nro. MINEDEC-SEDMQ-17D05-2026-0081-R

Quito, D.M., 12 de junio de 2026

Señora Abogada
Geomara Alexandra Díaz Ortiz
Analista Zonal de Apoyo, Seguimiento y Regulación

Señorita Licenciada
Lourdes Maribel Chiliquinga Moreira
Analista Distrital de Apoyo, Seguimiento y Regulación

lc/vn